



Vigésimosexto dictamen, de 8 de septiembre de 2023, de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial sobre la proyección pública de la vida privada de los jueces y su relevancia ética. Ponente: comisionada Farah M. Saucedo Pérez

I. Introducción

1. La Comisión Iberoamericana de Ética Judicial¹ dedica una parte importante de su labor a incentivar, en los integrantes de los sistemas judiciales de la región, una conducta acorde con los principios y virtudes consagrados en el Código Iberoamericano de Ética Judicial, en correspondencia con los Objetivos de Desarrollo Sostenible aprobados por la Organización de las Naciones Unidas, ONU, en 2015 y de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, instrumentos internacionales que inspiran también la actuación de la Cumbre Judicial Iberoamericana.
2. En la reunión celebrada el 21 de febrero de 2023 en la ciudad de Santo Domingo, capital de República Dominicana, la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial acordó, con el voto unánime de sus miembros, elaborar un dictamen en el que se abordara el tema referido a la proyección pública de la vida privada de los jueces y su relevancia ética.
3. La idea de este dictamen tiene antecedentes en varios de los pronunciamientos realizados por la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial² la que al tratar algunos de los dilemas éticos afrontados por los integrantes de la judicatura, no ha soslayado su relación con la vida privada de estos, en el entendido de que el comportamiento de los jueces, ya sea en el ámbito público o privado, es una cuestión de interés para los estados miembros de esta área geográfica y cultural; por esa razón, este dictamen propone un enfoque actual del asunto,

¹ «(...) de no haberse creado una institución encargada de interpretar y desarrollar estos principios y virtudes, nada se hubiese conseguido en la práctica (...)». *Comentarios a los dictámenes de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial*. Escuela Nacional de la Judicatura, Santo Domingo, 2023, pp. 19.

² «Las juezas y los jueces deben conocer cómo las acciones que realizan en los ámbitos de su vida privada pueden tener trascendencia pública y afectarles laboralmente, así como a la imagen de la institución y la administración de justicia en general». Ver en Dictamen décimo sobre *La formación en principios y virtudes judiciales* en *ob.cit.*, pp. 293.

con la intención de motivar la reflexión y el debate en torno a un conflicto ético de origen antiquísimo que no ha perdido su vigencia en la sociedad moderna.

II. Acerca de la conducta de los jueces

4. En la tradición cultural occidental la *Biblia* narra que un día Moisés se dedicó a la tarea de juzgar, mientras era observado por su suegro que, impresionado por el rigor de la faena, le recomendó: «(...) escogerás de entre todo el pueblo hombres capaces, temerosos de Dios, hombres veraces que aborrezcan la avaricia (...)»³, y así fue como surgieron del pueblo personas capaces de juzgar. En el libro *Jueces* se cuentan historias como la de Débora, que fue la única mujer entre ellos y la más virtuosa; al contrario de otros que, como Sansón, no lo fueron tanto, poniéndose de manifiesto la humanidad del modelo bíblico de juez.

5. A partir del siglo XVI y durante el período colonial los Reyes de Aragón y Castilla decidieron compartir esta función con otras personas que juzgaban en su nombre, entre ellas, los oidores, a quienes se les exigió en las provincias americanas «(...) dotes de ciencia, prudencia y demás virtudes que continuamente se requieren en los demás magistrados sino que aun sean los más aventajados en ellas que ser pudiere, y por consiguiente se elijan de los mejores, más probados y experimentados sujetos (...)»⁴.

6. La monarquía portuguesa, del mismo modo que la española, utilizó varios cargos para la administración de justicia en las colonias americanas, entre ellos el de los jueces de fuero, oidores generales y desembargadores, de quienes se esperaba un buen comportamiento, que era verificado al término de su mandato, dándose a los súbditos la oportunidad de hacer denuncias por los desvíos, en los llamados juicios de residencia, donde resultaba común interrogar a los testigos en cuanto a si los funcionarios habían dormido con algunas mujeres llevadas ante ellos, indagación que evidentemente atañe a su conducta personal.

³ Éxodo 18.21. Ver en *Biblia* <https://www.bible.com>

⁴ De Solórzano Pereira, J. *Política Indiana*. <https://www.erlibro.com>, p. 776.

7. Estos antecedentes demuestran la preocupación de las diferentes sociedades, incluidas las del espacio geopolítico iberoamericano, por el comportamiento de las personas que se dedicaban a impartir justicia, puntales de la credibilidad del poder en cuyo nombre actuaban.

8. En las postrimerías del siglo pasado, la ONU, formuló las reglas de conducta para los jueces, conocidas como *Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura*, que entre otros aspectos regula, en su artículo 8, que «(...) los jueces deben comportarse en todo momento de forma tal que queden aseguradas la dignidad de su cargo y la imparcialidad e independencia de su jurisdicción»⁵, en alusión a la repercusión de la conducta privada de los jueces en su ámbito profesional.

9. A la iniciativa anterior le siguieron, en 2002, los conocidos internacionalmente como *Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial*, en cuyo preámbulo se enuncia: «Una judicatura de integridad inobjetable es la institución básica fundamental que garantiza la vigencia de la democracia y la legalidad. Incluso cuando faltan todas las protecciones, una judicatura de esas características ofrece al público un baluarte contra los atropellos a los derechos y libertades garantizados por la ley»⁶.

10. A este código le sucedieron otros pronunciamientos regionales sobre la cuestión, hasta llegar al *Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial* (2006), adoptado por la Cumbre Judicial Iberoamericana, lo que apunta a la vigencia de un debate que, al día de hoy, no concluye y que se extenderá en el tiempo por su profundo calado humano e importancia para la sociedad.

II. La vida privada de los jueces y las exigencias de la ética judicial

11. La profesión de juez comúnmente se asocia con la virtud; se dice que un juez es virtuoso cuando es versado en leyes y en la vida práctica, además de honesto y justo. Esta noción sobre

⁵*Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura*. Ver en <https://www.chchr.org>

⁶Weeramantry, C.G., *Prefacio al Comentario relativo a los principios de Bangalore sobre la Conducta judicial*. Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Viena, 2019, pp.1

el ideal de juez, nacida en la antigüedad, llega hasta la contemporaneidad como un axioma: es una profesión que demanda estándares elevados de conducta a quienes la ejercen, necesarios para resolver con acierto los asuntos sometidos a su conocimiento. A tono con esta visión, el Código Iberoamericano de Ética Judicial declara: «(...) El poder que se confiere a cada juez trae consigo determinadas exigencias que serían inapropiadas para el ciudadano común que ejerce poderes privados; la aceptación de la función judicial lleva consigo beneficios y ventajas, pero también cargas y desventajas(...)»⁷, las que son asumidas conscientemente por los jueces, en tanto el ejercicio mismo de la profesión contribuye a su asimilación, fruto de un proceso de mejoramiento profesional y humano continuo.

12. Los jueces, en su tránsito por la judicatura, deben afianzar esas virtudes, en la medida que a ese objetivo tributan los procesos de formación implementados por los diferentes sistemas judiciales, los postulados de los códigos de ética judicial, las regulaciones de las leyes orgánicas, las normas de los textos constitucionales y el ejemplo de otros jueces atesorado en la memoria de cada fuero judicial; sin embargo, en no pocas ocasiones, su actuación en la vida privada deviene fuente de cuestionamientos, incluso más enérgicos que los generados por el incumplimiento de reglas relacionadas con la función judicial. Expuesto así, pudiera parecer que los límites entre la vida profesional y la vida privada de los jueces están muy bien definidos y que solo se trata de estar atentos para que no se produzcan contaminaciones entre una y otra; pero el problema es mucho más difícil.

13. La complejidad del concepto de vida privada, su evolución constante en la modernidad y la mutación de sus contenidos, avalan la conveniencia, a los fines de este dictamen, de asumir, como premisas para su manejo, que la conducta del juez se aviene a cánones éticos extensivos a las diferentes esferas de su comportamiento en los distintos ámbitos donde se desenvuelve y que el contexto donde se aplican se transforma continuamente, tal como acontece con la sociedad en su conjunto. A estas exigencias, se añade la de ofrecer un servicio judicial de calidad y, dicho así, ha llevado a algunos a pensar que se trata de una profesión semejante a un “sacerdocio”, que segrega a los jueces a una suerte de gueto

⁷ Código Iberoamericano de Ética Judicial. Ver en <https://www.poderjudicial.es>, pp. 3.

profesional donde permanecen, a salvo de las “tentaciones” del entramado social y, a la vez, los preserva para impartir la justicia que de ellos se espera.

14. Ahora bien, cada juez enfrenta con sus herramientas personales los desafíos de su tránsito por la carrera judicial; sin embargo, las instituciones judiciales no actuarían con la responsabilidad debida, si consintieran que sus integrantes se enajenen, de modo consciente o inconsciente, de la sociedad en la que viven, porque el conocimiento de las realidades de las que estos profesionales forman parte se obtiene, en gran medida, como resultado de su experiencia vital; un buen juez no se coloca a la vera de la sociedad, sino que participa en ella, como se espera que haga un buen juez.

IV. Vida privada de los jueces y su proyección pública

15. El interés por identificar algunos comportamientos judiciales impropios conduce a la definición que los asocia con «(...) aquellos que en términos generales afectan o parecen afectar las prácticas virtuosas de los jueces, en cuanto tal conducta se produce mientras el juez está ejercitando biográficamente un cumplimiento activo del rol social que la judicatura le impone. Esto es: en todas aquellas circunstancias temporales o materiales en las cuales sólo se explica su participación por el mismo ejercicio del rol público institucional que tiene. Abarca tanto las conductas que tienen lugar en el ejercicio de la función judicial como aquellas que se realizan fuera de ella pero que tienen una determinada trascendencia»⁸. Esta definición se corresponde con la visión del Código Iberoamericano de Ética Judicial, que mantiene su vigencia en la medida que retrata situaciones que en la actualidad siguen teniendo lugar entre los integrantes de los sistemas judiciales.
16. En ocasiones, los jueces o uno de los miembros de su familia estrechan vínculos de amistad o de otro tipo con terceros, los que si bien tienen lugar fuera de la sede judicial, en el ámbito privado de sus relaciones personales, generan la desconfianza con respecto a su actuación, dado que esas relaciones pudieran influir en las decisiones judiciales que adopten o dar a

⁸ Ídem Andruet (h), A. “Ámbito de los comportamientos judiciales impropios (I). Comercio y Justicia, publicado el 19-10-16. Ver en <https://comercioyjusticia>

entenderlo; para evitar esta situación, no es necesario que los jueces renuncien definitivamente a esos vínculos, (deben hacerlo mientras estén a cargo del proceso que los involucra, excusándose de la obligación de su conocimiento con amparo en las normas procesales), para no apartarse del cumplimiento de su deber de imparcialidad.

17. La utilización por los jueces de las facultades que les confieren las leyes para el ejercicio de la función judicial, en beneficio personal, de su familia o de cualquier persona conocida, con el objetivo de resolver alguna cuestión relacionada con las atribuciones de otras instituciones, no les está permitido; por el contrario, han de abstenerse de hacer uso de su influencia, si están dispuestos a actuar con la corrección que se espera de ellos; del mismo modo, no deben utilizar los recursos materiales puestos a su disposición para ejercer sus funciones, al servicio de sus intereses personales, porque estas conductas los apartan del modelo de juez virtuoso, apegado al decoro requerido por esta profesión, una virtud que los impulsa también a la decencia de su vestuario y modales, más allá de las puertas de la oficina judicial, tanto en los espacios físicos como virtuales, donde no siempre respetan las reglas impuestas por la sociedad.
18. La interacción de los jueces en las redes sociales se encuentra entre los aspectos más debatidos en la actualidad en materia de ética judicial y si esa interacción se relaciona con cuestiones vinculadas a su vida privada, la polémica, en no pocos casos, se ha extendido globalmente, lo que es posible dada la utilización cada vez más creciente de las nuevas tecnologías, un fenómeno de aparición relativamente reciente y de efectos múltiples en la vida de las personas.
19. En los diferentes países que conforman la región iberoamericana, el comportamiento de los jueces en las redes sociales no es homogéneo: un reducido grupo opta por mantenerse alejado de las plataformas digitales, para evitar los riesgos que supone el tráfico de la información y el almacenamiento de datos personales; mientras que la mayoría las utiliza en función de su actividad profesional y para cuestiones de las llamadas “personales”, o sea, de su vida privada.

20. En las redes sociales las publicaciones de contenidos relacionados con los vínculos interpersonales, familiares, viajes, festejos, aficiones, entre otros aspectos de la vida privada de los jueces, convierten a tales plataformas en una pasarela virtual de su vida privada y provocan una sobreexposición de la imagen de estos en los medios digitales. La realización de estas publicaciones personales fuera del ámbito judicial y como consecuencia del ejercicio del derecho a la libre expresión son algunos de los argumentos utilizados por quienes niegan la repercusión de estas en la credibilidad de la función judicial, manifestaciones que validan lo ya dictaminado por la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial en cuanto a que:«(...) Aun cuando las personas juzgadoras merecen y se les reconoce el derecho a su intimidad, deben saber que cualquier acto u opinión que sea conocido de forma pública, podrá ser vinculado con su competencia profesional, por lo que sus relaciones personales, familiares y sociales deben estar también orientadas bajo el marco de los principios éticos judiciales»⁹.
21. Los procesos de globalización y de informatización de la sociedad moderna conducen a que cada día resulte menos posible mantener a salvo de la publicidad las cuestiones relacionadas con la vida privada de los jueces, ya sea porque forman parte de los datos personales que las plataformas digitales se encargan de almacenar, aun si no fueran “publicados”, o porque el uso de estas tecnologías inevitablemente ha pautado las relaciones de todas las personas con acceso a ellas, aunque no siempre lo reconozcan, de suerte que los espacios privados, cada vez son menos y es casi una verdadera utopía pretender preservarlos, una disyuntiva que no solo enfrentan los jueces, sino todas las personas, en sentido general.
22. La repercusión de la vida privada en la función pública de los jueces, no obstante, la indeterminación entre una y otra por las razones apuntadas, es una cuestión que se debe atender, sin descuidar, al menos, tres elementos fundamentales: la protección de los derechos individuales de los jueces, la ponderación adecuada del impacto de ese acto de su vida privada en la función pública que realizan y la gravedad de la ofensa, en atención a la percepción que la comunidad tiene de la conducta de los jueces, la que depende de los

⁹ Montero Montero, J y Andruet (s) A. *Dictamen décimo de la Comisión de Ética Judicial ver en Comentarios a los dictámenes de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial*. Escuela Nacional de la Judicatura, Santo Domingo, 2023, pp. 293.

patrones mayoritariamente asumidos por la sociedad, los que pueden variar de acuerdo con el lugar y el tiempo.

23. Los jueces ocupan un lugar activo en la materialización del Estado de Derecho en tanto el principio de integridad judicial les exige que sean los mejores guardianes del respeto a la Constitución, las demás leyes y los derechos fundamentales de las personas, erigiéndose así en garantes de la democracia; por estas razones, su conducta no puede ser menos que irrepachable¹⁰ de acuerdo con las reglas de comportamiento permitidas por la sociedad.

V. Conclusiones

24. La repercusión de la vida privada de los jueces en sus funciones públicas es una cuestión a la que los sistemas judiciales de la región iberoamericana deben prestar atención permanente porque la violación de los principios éticos en el ámbito privado también pone en riesgo la credibilidad de la función judicial que desempeñan y resienten la confianza de la ciudadanía en la administración de justicia.
25. La proyección pública de la vida privada de los jueces se acrecienta en la modernidad, bajo el influjo de la globalización y la expansión constante de las tecnologías de la información y la comunicación social; por eso, la participación de los jueces en las redes sociales recaba que estos sean conscientes de las implicaciones de sus interacciones en el espacio digital, particularmente las que estén relacionadas con su vida privada; y de la influencia que estas pueden tener en la imagen de integridad de la judicatura.
26. La relevancia ética de la proyección pública de la vida privada de los jueces es fuente de polémicas en la contemporaneidad, relacionadas con la determinación de los comportamientos judiciales impropios, el respeto de los derechos fundamentales y su ejercicio responsable o la identificación de las personas idóneas para evaluar la actuación del juez, entre otros aspectos que justifican la necesidad de colocar este debate en la agenda de

¹⁰ *Comentario relativo a los principios de Bangalore sobre la Conducta judicial*. Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Viena, 2019, pp.77.



las instituciones judiciales que apuestan por la integridad de los jueces y la calidad del servicio judicial.

VI. Recomendaciones

27. A las instituciones judiciales de Iberoamérica la Comisión recomienda:

- a. Continuar promoviendo la formación en valores y principios éticos de los integrantes de la judicatura, que incluye su perfeccionamiento y actualización, si se trata de fomentar y afianzar en los jueces una conducta ética que consolide la credibilidad de los ciudadanos en los sistemas de justicia y, con ella, la confianza en las instituciones judiciales.
- b. Establecer en los sistemas judiciales mecanismos eficaces que permitan la identificación de los comportamientos inadecuados de los jueces en su vida privada que impacten en la función judicial que ejercen, y corregirlos, si fuera el caso, con la diligencia que demande la entidad de las transgresiones.
- c. Insistir en que –tal como se ha propuesto en dictámenes anteriores– cuando se lleve a cabo una reforma del Código Iberoamericano de Ética Judicial, se incluya alguna referencia a la conducta de los jueces en las redes sociales, en relación con su vida privada y, en correspondencia con ella, se actualice su lenguaje en atención a la impronta que el desarrollo de las tecnologías de la información y la comunicación social ha marcado en todas las esferas de la sociedad, incluida la impartición de justicia.